

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 252994089001202200062-01
Accionante: Lilia Alcira Rodríguez y Manuel de Jesús Beltrán
Accionada: Alcaldía Municipal – Secretaria de Hacienda de Gama, Cundinamarca
Sentencia de tutela segunda instancia No. 2023-003

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por los accionantes LILIA ALCIRA RODRIGUEZ DE BELTRÁN y MANUEL DE JESUS BELTRAN BELTRAN contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca, a través de la cual declaró improcedente el amparo constitucional deprecado.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL

Los accionantes a través de apoderado señalaron en síntesis que el día 6 de mayo de 2022, radicaron petición ante la Secretaría de Hacienda de Gama en el que solicitaron la declaratoria de prescripción del impuesto predial de años anteriores al 2018 del inmueble identificado con cédula catastral número 00-00-00-00-0003-324-0-00-00-000 (252990000000000003032400000000), denominado “San Andrés Pantano Hondo San Luís”, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “Pantano Hondo”, con folio de matrícula inmobiliaria 160-6758 que aparece de propiedad de la señora SOFIA MERCEDES BELTRAN BELTRAN.

Señala que el predio de mayor extensión “Pantano Hondo” no está desenglobado legalmente, pero actualmente está compuesto por 3 lotes y a cada uno se le dio un código catastral para el pago de impuestos, así: 252990000000000003032500000000, cuyos poseedores son JULIO FRANCISCO y MIGUEL ANTONIO ACOSTA BELTRAN; 252990000000000003032400000000, denominado “San Andrés Pantano Hondo San Luís” cuyos poseedores son los accionantes LILIA ALCIRA RODRIGUEZ DE BELTRÁN y MANUEL DE JESUS

BELTRAN BELTRAN y 252990000000000030326000000000, cuyo poseedor es SIERVO SIMON BELTRAN BELTRAN.

Los derechos de posesión del predio denominado “San Andrés Pantano Hondo San Luís”, fueron adquiridos por los accionantes desde el año 2003, por venta de derechos herenciales que hizo a su favor el señor DANIEL DE JESUS BELTRAN BELTRAN, mediante escritura pública N° 809 del 1° de abril de 2003, quien a su vez lo adquirió por compra realizada a los herederos de SOFIA MERCEDES BELTRAN BELTRAN.

Agrega que la entidad accionada expidió de forma extemporánea respuesta a la petición radicada, esto es, hasta el 8 de junio de 2022, por medio del cual negó la solicitud de declaratoria de prescripción de los impuestos adeudados con fecha anterior al año 2018, bajo el argumento que el predio registra como propietaria a la señora SOFIA MERCEDES BELTRAN BELTRAN, solicitando *“allegar los documentos pertinentes que acrediten la condición en que actúa, toda vez que de los anexados no se establece la titularidad de derecho alguno.”*

Ante lo anterior, interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que se reiteró su calidad de poseedores del predio “San Andrés Pantano Hondo San Luís”. Recurso resuelto mediante resolución 002 del 25 de agosto de 2022, mediante el cual rechazó los recursos contra un acto tributario que niega la declaratoria de prescripción extintiva de la acción de cobro de impuesto predial unificado, en la que una vez más argumenta la “Falta de Legitimación en la causa por activa”, vulnerando de esta manera el derecho de petición que les asiste, como quiera que no ha sido resuelto de fondo.

Indica que los accionantes son mayores adultos, por lo que someterlos a largos procesos administrativos les podría causar un perjuicio irremediable.

Solicitan a través de esta acción constitucional, se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada produzca una respuesta de fondo, en la que se acceda a lo solicitado, esto es, emitir acto administrativo en el que se declare prescrito el impuesto predial y demás gravámenes que se encuentren prescritos del inmueble identificado con número catastral 252990000000000030324000000000 y se proceda además, a emitir factura de cobro de impuesto predial actualizada a efectos de proceder a su pago.

III. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca en auto calendado el 9 de noviembre de 2022, admitió la acción de tutela, disponiendo enterar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GAMA, quien fue notificado en legal forma, pronunciándose oportunamente.

IV. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2022, declaró improcedente la acción de tutela al considerar que frente al derecho de petición existió pronunciamiento de fondo y frente al derecho al debido proceso, no se presenta ninguna irregularidad frente a la actuación surtida por la administración municipal de Gama, agregando que *“Las razones que impone la entidad accionada son valederas ya que como lo menciona el terreno se encuentra globalizado y la prescripción podría afectar a otras personas vulnerando sus derechos”*. En igual sentido, agregó que *“la accionante tiene la posibilidad de iniciar las acciones administrativas pertinentes, luego el perjuicio irremediable no se da en la presente tutela ya que como se dijo anteriormente existen otras vías que los accionantes pueden ejecutar si están inconformes con la resolución 002 del 25 de agosto de 2022 (...) este Despacho considera que fue satisfecha la respuesta dada por la entidad accionada, pues reúne los requisitos formales antes enunciados. Como tampoco encuentra este Despacho que se hubiera violado el DEBIDO PROCESO ya que se le dieron todas las garantías a los accionantes para interponer los recursos de ley si estaban inconformes con la resolución dada por la SECRETARIA DE HACIENDA.”*

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de los accionantes dentro del término legal IMPUGNÓ el fallo, argumentando en síntesis que *“Tanto la administración municipal de Gama como el A quo desconocen de contera que no se pretende una reliquidación de impuestos, per se, si no (sic) que por el contrario, lo que se pretende es el reconocimiento de los derechos reales determinados en el código Civil Colombiano (ART. 665), tales como: el de **posesión de bienes herenciales**”* Luego de reiterar los hechos narrados en el escrito de tutela respecto al estado jurídico del inmueble de mayor extensión denominado “Pantano Hondo”, los lotes que lo conforman y sus actuales poseedores, señaló que los accionantes se encuentran legitimados para solicitar el derecho pretendido,

relacionado con la declaratoria de prescripción del impuesto predial y la consecuente expedición de una nueva factura. Agregó que la Juez de Tutela incurrió en el defecto procedimental de exceso ritual manifiesto al desconocer *“el acervo probatorio que acredita la legitimación en la causa por Activa de los hoy accionantes”*. Agregó que para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere el pago de honorarios a un abogado, sin que los accionantes cuenten con recursos para ello, siendo dichos honorarios superiores al dinero cuya prescripción se pretende. Luego de citar jurisprudencia sobre el tema de derecho de petición, liquidación de impuesto predial y su prescripción, solicitó revocar el fallo de tutela y, en su lugar, amparar los derechos de los accionantes y acceder a la totalidad de las pretensiones presentadas.

Como petición previa solicitó correr traslado de la acción de tutela a los señores JULIO FRANCISCO ACOSTA BELTRAN y MIGUEL ANTONIO ACOSTA BELTRAN, quienes figuran como compradores de derechos y acciones con falsa tradición del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 160-6758.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Despacho, una vez efectuado el reparto digital correspondiente, a través de auto calendado el 2 de diciembre de 2022, avocó conocimiento de la acción, informando tal disposición a las partes y disponiendo enterar de la acción de tutela a los señores JULIO FRANCISCO ACOSTA BELTRAN y MIGUEL ANTONIO ACOSTA BELTRAN, pronunciándose el primero de ellos, coadyuvando la acción de tutela.

Se profiere el presente fallo dentro de los veinte días hábiles consagrados en el Decreto 2591 de 1991, sin necesidad de decreto de pruebas adicionales.

VII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM

7.1. COMPETENCIA

Este Despacho por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca, es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

7.2. LA ACCION DE TUTELA Y EL PROBLEMA JURÍDICO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho fundamental invocado, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

Para el caso bajo examen, teniendo en cuenta tanto los planteamientos del *a quo* y el hecho de que los fundamentos de la impugnación son globales, este Despacho considera que la revisión del caso deberá hacerse integralmente con miras a determinar la existencia o no de vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso por parte de la administración municipal de Gama con ocasión de la petición radicada por los accionantes el día 6 de mayo de 2022. Se procede a dilucidar lo anterior.

7.3. El derecho de petición, núcleo esencial, contenido y alcance.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán

dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento señaló que Sentencia T-230/20, lo siguiente:

"4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición (...)

4.5.3. Prompta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades

o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...).

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del

trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

(...) En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...).”

En este asunto, se tiene acreditado que los accionantes LILIA ALCIRA RODRIGUEZ DE BELTRÁN y MANUEL DE JESUS BELTRAN BELTRAN, radicaron petición ante la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Gama el día 6 de mayo de 2022, para que “se declare oficiosamente la PRESCRIPCIÓN de los impuestos predial, Corporación Autónoma Regional (CAR), sobretasa predial, Bomberos, e intereses generados con anterioridad al año 2018, correspondiente al predio identificado con Cédula catastral No. 03032400, denominado SAN ANDRES PANTANO HONDO SAN LUIS, del que somos poseedores a partir del día 1° de abril del año 2003, descritos en la Factura de cobro de impuesto predial No. 0202200181 del 11 de abril de 2022, expedida por la Secretaría de Hacienda de Gama, por valor de \$1.299.800.” Además, solicitaron que hecho lo anterior, se actualice la base de datos de la entidad, para que se expida nueva factura a efectos de realizar el pago.

Afirmaron los accionantes que recibieron respuesta extemporánea el día 8 de junio de 2022, por medio del cual la entidad accionada negó la solicitud de declaratoria de prescripción de impuestos, bajo el argumento que el predio registra como propietaria a la señora SOFIA MERCEDES BELTRAN BELTRAN, solicitándoles “allegar los documentos pertinentes que acrediten la condición en que actúa, toda vez que de los anexados no se establece la titularidad de derecho alguno.”

Interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que reiteraron su calidad de poseedores del predio “San Andrés Pantano Hondo San Luís”, la entidad accionada mediante resolución 002 del 25 de agosto de 2022, rechazó los recursos contra un acto tributario que niega la declaratoria de prescripción extintiva de la acción de cobro de impuesto predial unificado, argumentando “Falta de Legitimación en la causa por activa”.

Por su parte, la Administración Municipal de Gama en su escrito de contestación indicó que la petición presentada por los accionantes fue despachada desfavorablemente, por tratarse de un terreno que no cuenta con desenglobe autorizado y existen alegaciones recíprocas de posesión, predio que incluso se encuentra en proceso de pertenencia. Agregó que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado fue rechazado entre otros porque no procede ante reclamaciones tributarias, recordando que el que procede es el recurso de reconsideración el cual debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de las liquidaciones oficiales de impuestos. Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por existir otros mecanismos de defensa eficaces.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra en primer lugar, que la petición fundamento de esta acción, fue radicada por los accionantes ante la entidad accionada el día 6 de mayo de 2022, esto es, en vigencia del Decreto 491 de 2020 del 28 de marzo de 2020, razón por la cual, el término con el que contaba la administración municipal de Gama, era de 30 días hábiles siguientes a su radicación, razón por la cual la respuesta expedida el día 8 de junio de 2022, fue emitida dentro del término legal.

Obsérvese que la misma redacción del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, establece que el término allí previsto para expedir respuesta aplica *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria”*. Luego, aunque la ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5 citado, con ello de manera alguna se modifican los términos para que la administración expida respuesta a aquellas peticiones que se radicaron en vigencia del referido decreto. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 624 del C. G. el P.¹

Así las cosas, puede determinar el Despacho, que ante la petición presentada por los accionantes, la administración municipal de Gama expidió respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada por los accionantes. Respuesta que por ser adversa a lo pretendido por los accionantes, no conlleva la vulneración del derecho

¹ *“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*. Resalta el Despacho.

de petición que les asiste a los accionantes, pues tal y como lo hicieron, frente a esta respuesta interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, si bien fue rechazado mediante acto administrativo, faculta a los accionantes a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que se estudie su legalidad y puedan solicitar se revoque modifique o aclare.

Así las cosas, este Despacho al igual que lo determinó el Juez de Tutela de primer grado, no encuentra la existencia de vulneración al derecho de petición, ni al derecho al debido proceso en la actuación surtida por la entidad accionada, señalando que frente a la negativa a lo pretendido por los accionantes en su petición, relacionado con la prescripción del impuesto predial, estos cuentan con los medios de defensa judiciales idóneos para dilucidar dicha situación, ya que al Juez de tutela no le corresponde dirimir esta controversia de carácter legal, ya que es propia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, tampoco resulta de recibo el argumento del apoderado de los accionantes, según el cual, acudir a un proceso judicial les causaría un perjuicio irremediable, toda vez que como bien lo tiene señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal situación de manera alguna conlleva a dicha situación. Al respecto en sentencia T-480 de 2014, indicó lo siguiente:

“Contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el “recurso de reconsideración”, y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.”

“Las facturas y resoluciones que la peticionaria reputa ilegales son, pues, actos administrativos controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tales actuaciones son una manifestación del poder impositivo del Estado, y en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que han vulnerado algún derecho subjetivo.”

No puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de la persona solicitante y los derechos fundamentales invocados.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que en este caso los accionantes o las demás personas que ostentan la calidad de poseedores del predio

denominado “Pantano Hondo”, están facultados para acudir ante la jurisdicción y plantear las pretensiones de prescripción de la liquidación de impuestos. Existe un mecanismo ordinario para resolver el asunto, el cual prevé la posibilidad de que los accionantes soliciten el decreto de medidas cautelares (artículos 229 a 241 de la ley 1437 de 2011), razón por la que este caso no supera el requisito de subsidiariedad. Los aquí accionantes no han demostrado ninguna condición de especial consideración, que los exima de acudir a los mecanismos ordinarios para resolver su descontento con la decisión de la Secretaria de Hacienda demandada.

En consecuencia, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia, al quedar establecido que resulta improcedente el amparo solicitado por los accionantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría, ENVÍESE copia de esta decisión al Juez de la primera instancia.

CUARTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en uso de los aplicativos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY
Juez

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a97407ecd2033a484ed4ba1852abc033edd2f5b46d4440664706849dfcbf90b**

Documento generado en 17/01/2023 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>